

sen garantizadas las mínimas condiciones de salubridad que permitieran su habitabilidad. En la sentencia de 5 de diciembre de 1986, el tema planteado era si el órgano judicial tenía competencia para alterar o modificar el destino de un interno penado, con base en el hecho de que el Equipo de Observación había programado, en el esquema de tratamiento, el fomento de la vinculación, lo que incidía perjudicialmente en los derechos del penado. La sentencia dio la razón a la Administración Penitenciaria estimando que el supuesto tratado no podía incardinarse en el artículo 76. 2. g), de la Ley y si en el 79, puesto que acordar el destino de los penados en los establecimientos penitenciarios es facultad residenciada en los órganos administrativos, que son los que tienen cabal conocimiento de la verdadera situación de los Centros y de la posibilidad de internamiento que éstos ofrecen con arreglo a los medios materiales y personales disponibles. En esta materia los Jueces de Vigilancia únicamente pueden dirigir propuestas a la Administración a tenor del artículo 77.

Tercero.-En el caso que nos ocupa, la primera de las sentencias citadas forma parte de la argumentación del Ministerio Fiscal, y a la segunda se refiere exclusivamente la Generalidad de Cataluña. Ambas tienen notables puntos de coincidencia con la cuestión que aquí se plantea; pero así como la sentencia de 9 de julio de 1986 se centra en el aspecto del cierre del establecimiento penitenciario y no entra en el tema de los traslados, la sentencia de 5 de diciembre lo aborda de lleno. Ambas resoluciones ponen de relieve que la propia realidad del sistema penitenciario, en el que bajo la dirección, organización e inspección cooperativas de la Administración, se lleva a efecto la ejecución de decisiones jurisdiccionales, respecto de las que no cabe el desentimiento o la inhibición de los órganos judiciales, ofrecen unas difuminadas zonas fronterizas en las que el esfuerzo interpretativo y las resoluciones del órgano llamado a dirimir tales conflictos habrán de orientarse a fijar con matices y rigor los perfiles de las respectivas atribuciones. Pues bien, en este sentido, no es ocioso resaltar que en el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, de fecha 31 de julio, se adoptaban dos diferentes resoluciones: Una de ellas en la que el órgano judicial imponía imperativamente -ordenaba- a la Administración Penitenciaria el traslado de internos, en un plazo perentorio y además prohibía que en el futuro se pudiesen destinar internos de primer grado a determinado Centro, decisión que tomaba al amparo del artículo 76; y otra, con fundamento en el artículo 77, en el que formulaba a la Administración una propuesta en el sentido de los puntos indicados por el Ministerio Fiscal. Y cuando el Departamento de Justicia de la Generalidad, al formularle el requerimiento, le hace saber la imposibilidad jurídica y física de los traslados ordenados, y la inexistencia de vulneración de derechos de los internos, el órgano judicial se aquieta según lo expuesto por la Administración; deja sin efecto su anterior resolución admitiendo la competencia de la misma y solamente insiste en el mantenimiento de la propuesta que, días después, en 1 y 7 de septiembre, es acogida por la Administración. Ello quiere decir, que el Juez ha reconocido la corrección de la resolución tomada por el Departamento de Justicia y que ha sido la Audiencia Provincial de Barcelona, al resolver el recurso de apelación entablado por el Ministerio Fiscal, la que realmente mantiene el conflicto de jurisdicción al revocar el auto judicial de 28 de agosto. En el momento ya de resolver el presente conflicto hemos de hacer una última precisión, en el sentido de que la contradicción entre las dos sentencias de 1986 es más aparente que real y que la línea que debe seguir este Tribunal es la trazada en la de 5 de diciembre de 1986. En definitiva, la orden de traslado dada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria invadía patentemente el ámbito competencial que a la Administración Penitenciaria de Cataluña le confiere el artículo 79 de la Ley General en relación con el artículo 11 de su Estatuto y el Real Decreto de 20 de diciembre de 1983, de transferencia a la Generalidad de aquellas funciones de dirección, organización e inscripción, en relación con las Instituciones Penitenciarias radicadas en dicha Comunidad Autónoma. Consecuencia obligada de lo anteriormente expuesto y razonado es que la jurisdicción controvertida debe reconocerse al Departamento de Justicia de la generalidad de Cataluña.

FALLAMOS

Que, resolviendo como resolvemos el presente conflicto, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción para el traslado de internos a los Centros Penitenciarios adecuados reside en el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguén las firmas.-Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pedro Esteban Alamo, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 7 de enero de 1991.

1555

SENTENCIA de 18 de diciembre de 1990, recaída en el conflicto de Jurisdicción número 6/1990, planteado entre el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón y el Gobierno Civil de Castellón.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 6/1989, del que más abajo se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales: Excelentísimos señores Don Angel Rodríguez García, Magistrado del Tribunal Supremo; don Pedro Esteban Alamo, Magistrado del Tribunal Supremo; don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente del Estado; don Miguel Vizcaino Márquez, Consejero Permanente del Estado; don Landelino Lavilla Alsina, Consejero Permanente del Estado.

En Madrid a 18 de diciembre de 1990.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscrito entre el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón y el Gobierno Civil de Castellón, con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Magistrado de Trabajo número 2 de Castellón, con fecha 21 de abril de 1988, dictó sentencia por la que estimando en parte las demandas formuladas por tres trabajadores condenó a Ramón Piquer Magdalena a abonar a su exclusivo cargo distintas cantidades en favor de aquéllos, cuya relación laboral había sido declarada extinguida por Resolución de la Dirección Territorial de Trabajo de 25 de agosto de 1987, absolviendo al Fondo de Garantía Salarial.

Por providencia de 9 de noviembre de 1988 se declararon embargadas, como de la propiedad del demandado don Ramón Piquer Magdalena, las siguientes fincas: Huerta sita en Geldo, «Las Doce», de 0,08,31, de superficie, inscrita al tomo 241, libro 6, folio 180, finca 705, inscripción primera; secano sito en Segorbe, «Collado», con una superficie de 0,40,80, inscrita al tomo 285, libro 114, folio 174, finca inscripción primera; secano sito en Segorbe, folio 172, «Collado», con una superficie de 0,40,80, inscrita al tomo 285, libro 114, folio 174, finca número 15.667, inscripción primera; secano sito en Segorbe, «La Mina», con superficie 0,76,26, inscrita al tomo 285, libro 114, folio 114, finca 15.668, inscripción primera, para garantizar la cantidad de 1.227.788, de principal, disponiéndose que, una vez firme la citada providencia, se librará mandamiento al Registro de la Propiedad de Segorbe para la anotación del embargo y expedición de certificación en la que se hicieran constar las hipotecas, censos y gravámenes a que estuviesen afectas las mismas o indicación de que se encuentran libre de cargas.

Con fecha 21 de noviembre de 1988 se remitió mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de Segorbe, resultando de la certificación expedida que respecto a la nuda propiedad de las referidas fincas aparecen dos anotaciones preventivas de embargo, A y B, en favor de la Tesorería de la Seguridad Social, en virtud de providencia de apremio de 4 de diciembre de 1987 y embargos practicados el 18 de abril y 15 de noviembre de 1988, y como consecuencia de sendos mandamientos presentados el 18 de abril y 16 de noviembre de 1988. Consta en dicha certificación que se tomó anotación preventiva de embargo, letra C, como consecuencia del mandamiento judicial a que se ha hecho mención que fue presentado en el Registro el 2 de diciembre de 1988.

Segundo.-Justipreciados los bienes embargados, por providencia de 2 de marzo de 1989, se acordó sacarlos a pública subasta, fijándose el día 12 de abril siguiente como fecha para la primera subasta. En 31 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón una comunicación del Recaudador Ejecutivo de Onda (Castellón), de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, por el que se hacía constar que las referidas fincas, cuya subasta judicial estaba señalada para el 12 de abril de 1989, habían sido embargadas en su día, libres de cargas, por la indicada Tesorería para responder a una deuda de 967.387 pesetas, cuyo escrito y documentos acompañados fueron unidos a los autos, teniéndose por hechas las manifestaciones que contienen a los efectos procedentes.

Como consecuencia de comparecencia efectuada por el deudor don Ramón Piquer Magdalena, el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón acordó el 12 de abril de 1989 declarar la nulidad de todas las actuaciones ejecutivas realizadas a partir del momento en que se embargaron las expresadas fincas sin limitación alguna de la propiedad, decretándose al propio tiempo el embargo de la nuda propiedad de dichos inmuebles y la prosecución de los subsiguientes actos ejecutivos, con suspensión de la subasta acordada para el mismo día, teniéndose por providencia de 18 de mayo siguiente por cumplimentado el embargo

de aquellas con la anotación preventiva practicada en su día por el Registro de la Propiedad de Segorbe sobre la nuda propiedad.

Tercero.-Tasadas nuevamente las fincas embargadas, en cuanto a la nuda propiedad, el Juzgado acordó sacarlas a pública subasta, señalando para la primera el día 27 de septiembre de 1989.

Como consecuencia de escrito presentado por el deudor don Ramón Piquer Magdalena, en el que ponía en conocimiento de aquél que el día 7 de septiembre de 1989 había tenido lugar la subasta y adjudicación de la nuda propiedad de los inmuebles embargados por la Tesorería Territorial, el Juzgado de lo Social por providencia de 15 de dicho mes acordó la suspensión de los actos ejecutivos, dar audiencia al ejecutante y al Fondo de Garantía Salarial y dirigirse a la expresada Tesorería, requiriéndola para que supendiera «ad cautelam» los actos relativos al otorgamiento de la escritura de venta a la adjudicataria en la subasta celebrada el día 7 anterior, solicitando al propio tiempo informe del Ministerio Fiscal al efecto de plantear un eventual requerimiento de inhibición a la Tesorería Territorial respecto a la adjudicación llevada a efecto por lo misma en colisión con las actuaciones ejecutivas seguidas por dicho Juzgado.

Cuarto.-Evacuado el informe del Ministerio Fiscal, favorable al planteamiento del conflicto jurisdiccional, el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón en virtud de auto de 10 de octubre de 1989, en el que razona extensamente sobre el mejor derecho que -a su juicio- tienen los actores del pleito, por el carácter preferente de sus créditos, resolvió requerir de inhibición a la Tesorería territorial de la Seguridad Social a los efectos de hacer entrega a dicho órgano judicial el precio obtenido en la subasta celebrada el 7 de noviembre de 1989 con objeto de imputarlo al procedimiento de ejecución seguido por el mismo.

Quinto.-Dirigido el requerimiento de inhibición a la Gobernadora civil de la provincia, se dio traslado por ésta al Tesorero Territorial de la Seguridad Social quien, por resolución de 5 de diciembre de 1989, acordó desestimarla, poniéndolo en conocimiento del Juzgado, que con fecha 11 siguiente resolvió remitir las actuaciones al Presidente de este Tribunal comunicándolo a la Tesorería para que hiciera lo propio. Finalmente, la Gobernadora civil de Castellón comunicó al Juzgado de lo Social que, en resolución de 14 del mismo mes, había acordado no aceptar el requerimiento de inhibición y mantener la jurisdicción de la referida Tesorería, quedando así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción.

Sexto.-Recibidas las actuaciones en este Tribunal se dictó providencia de 24 de enero de 1990 acordándose formar el correspondiente rollo para la sustanciación del conflicto, dándose vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por el plazo común de diez días.

El Ministerio Fiscal ha evacuado su informe manifestando, en síntesis, que el conflicto no ha surgido por la carencia de competencia de los órganos contendientes en sus respectivos ámbitos sino por la incompatibilidad de los embargos, por lo que la decisión del conflicto debe efectuarse atendiendo a la prioridad en el tiempo de los mismos; y como el embargo administrativo es anterior al judicial, la competencia corresponde a la Tesorería, sin que esta preferencia respecto al procedimiento afecte a la prelación que a cada crédito deba atribuirse, tema sobre el que no puede pronunciarse la resolución que se dicte.

Por su parte el Abogado del Estado, después de hacer diversas puntualizaciones en orden a la tramitación seguida con anterioridad al planteamiento del conflicto, interesa que se declare la improcedencia del mismo por no existir en realidad conflicto alguno entre los respectivos procedimientos de ejecución forzosa y, subsidiariamente, que se resuelva el conflicto en favor de la Tesorería de la Seguridad Social. Fundamenta la primera petición en que lo pretendido por el Juzgado no es discutir la competencia de la Tesorería para actuar ejecutivamente contra el señor Piquer Magdalena, como deudor a la Seguridad Social, sino atribuirse el producto de la subasta celebrada por el órgano administrativo, alegando para ello el mejor derecho que, a su juicio, tienen los actores del pleito seguido contra aquél ante la Magistratura de Trabajo por extinción de sus contratos laborales; y la petición subsidiaria por entender que la preferencia entre los créditos de los trabajadores y los de la Seguridad Social, desde el momento en que unos y otros fueron anotados en el Registro de la Propiedad, debe resolverse conforme a los artículos 1.923, 4.º, y 1.927, 2.º, del Código Civil, o sea por el orden en que tales créditos han tenido acceso al Registro, ya que las indemnizaciones por extinción de una relación laboral no pueden equipararse a los créditos salariales.

Séptimo.-Concluidas las actuaciones, se convocó a los componentes de este Tribunal para el día 14 del actual, a las doce de su mañana.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Ángel Rodríguez García, Magistrado del Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-En el conflicto de jurisdicción surgido entre el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, el Abogado del Estado, en el trámite del artículo 14, 1, de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, alega, en primer lugar, que el órgano judicial requirente se precipitó al declarar formalmente planteado el

conflicto, ya que corresponde al requerido, en este caso, a la Gobernadora civil, una vez que decide mantener la jurisdicción de la Tesorería, efectuar la referida declaración, anunciando al órgano judicial promotor que envía las actuaciones al Presidente de este Tribunal para que él haga lo propio en el mismo día de la recepción del correspondiente oficio.

Este argumento, a la vista del artículo 12, 2, de la LCJ, es impecable, pero el comportamiento procedimental observado por el Juzgado, al dictar la providencia de 11 de diciembre de 1989, no ha comprometido el correcto planteamiento del conflicto, como implícitamente viene a reconocer el propio representante de la Administración interviniente al no anudar a su alegato efecto invalidatorio alguno. Por otro lado, aunque es exacto que en este caso competía al órgano administrativo requerido, entendiendo por tal el que corresponde con arreglo al artículo 3 de la LCJ, es decir a la titular del Gobierno Civil de la provincia, declarar formalmente planteando el conflicto, anunciándolo así al Juzgado de lo Social requirente, también lo es que solo a aquella viene atribuida, en virtud del principio de jerarquía administrativa, la decisión sobre el mantenimiento de la jurisdicción de la Tesorería Territorial. La providencia judicial de 11 de diciembre de 1989 fue dictada como consecuencia de la resolución de la Tesorería de 5 del mismo mes, prematuramente comunicada al Juzgado, ya que no correspondía a dicho órgano sino a la primera autoridad gubernativa de la provincia decidir sobre el mantenimiento de la jurisdicción de aquél, como en definitiva hizo con fecha 14 siguiente, quedando de este modo subsanadas las irregularidades anteriores.

Segundo.-Arguye también el Abogado del Estado, con invocación del artículo 9, 2, de la LCJ, que no hay constancia alguna de que la Tesorería Territorial diera vista del oficio de inhibición al ejecutado y a la adjudicataria de las fincas subastadas, aunque considerada subsanada estas omisiones por la comparecencia efectuada por el primero ante el Juzgado y por la posibilidad de mantener el remate en favor de la segunda, si se tiene en cuenta lo pretendido por el órgano judicial es la entrega de la cantidad obtenida por la Tesorería con la subasta de los bienes embargados, dejando incólume, por lo menos en principio, la adjudicación efectuada por la Seguridad Social, concluyendo que esta interpretación puede fundamentar la corrección del procedimiento seguido por los órganos contendientes y por tanto la posibilidad de entrar a conocer de la cuestión debatida por los mismos.

Sin perjuicio de que la conclusión a que llega el Abogado del Estado nos podría ahorrar un examen más detenido de este punto, lo cierto es que en las actuaciones tramitadas por la Tesorería Territorial aparecen dos resoluciones de 25 de octubre de 1989, por copias compulsadas, en las que, como consecuencia del requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón, el Tesorero decide abrir un plazo de diez días, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que tanto el apremiado como la adjudicataria de los bienes subastados puedan formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes, al igual que sendas copias, también cotejadas, de su recepción, mediante aviso de recibo, a través del Servicio de Correos. Y aunque puede surgir la duda de si la notificación dirigida a la rematante fue correcta -en la calle Alcalde Tárrega, 65, de Castellón, en que tuvo lugar la entrega del envío postal, se realizó un intento anterior que resultó fallido-, un análisis de este punto, en el marco del artículo 48, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, no permite razonablemente pensar que aquella ha podido sufrir indefensión si se repara en que doña Pilar Serrano Muñoz es la esposa del deudor apremiado -folio 38 de las actuaciones judiciales- y que en el expediente administrativo aparece actuando a través del mismo Abogado que compareció ante el Juzgado representando a su marido, además de que, como acertadamente arguye el Abogado del Estado, el requerimiento de inhibición tiene como único objetivo lograr que el precio obtenido en la subasta administrativa sea puesto a disposición del órgano judicial.

Tercero.-Despejadas estas cuestiones preliminares, el Abogado del Estado detiene su atención en los términos en que resulta formulado el requerimiento de inhibición para postular, con carácter principal, una declaración de improcedencia de las actuaciones tramitadas por entender que, a su juicio, no existe propiamente conflicto. Esta petición aparece basada en un conjunto de argumentos que requieren un análisis pormenorizado.

En primer lugar, se arguye que el requerimiento judicial, y así aparece confirmado, a su juicio, en los fundamentos jurídicos del auto de 10 de octubre de 1989, no tiene por finalidad discutir a la Tesorería la competencia para actuar ejecutivamente contra el deudor apremiado, sino conseguir la entrega del producto de la subasta celebrada por este órgano administrativo, invocando para ello el mejor derecho que, en el sentir del Juzgado, tienen los actores del pleito seguido contra dicho deudor, como consecuencia de la extinción de sus contratos laborales. Pues bien, aunque es cierto que el requerimiento de inhibición persigue esta finalidad, con el propósito de imputar el precio obtenido en la subasta administrativa al procedimiento de ejecución seguido por el órgano judicial, no lo es menos que en dicho requerimiento está presente implícitamente la afirmación de la jurisdicción del Juzgado para seguir conociendo con carácter exclusivo de las actuaciones ejecutivas y a la

par la negación de la competencia de la Tesorería para continuar la tramitación de las mismas. Por eso, al haber resuelto el órgano administrativo requerido mantener la jurisdicción de la Tesorería, el conflicto ha quedado trabado.

Argumenta a continuación, el Abogado del Estado, con invocación del artículo 8 de la LCJ, que en las actuaciones seguidas por la Tesorería se encuentra agotada la vía administrativa, por haber transcurrido desde la fecha de la adjudicación de los bienes embargados -7 de septiembre de 1989- un plazo superior a los quince días previstos para interponer reclamación económico-administrativa, plazo que excede de los ocho fijados en el artículo 187 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social -Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo- para acudir contra los actos de gestión recaudatoria ante el Tesorero territorial, por lo que siendo firme en vía administrativa la adjudicación de los bienes embargados no cabe promover conflicto de jurisdicción contra tal actuación.

Este alegato en puridad no afecta al planteamiento del conflicto, si se repara en que la jurisdicción controvertida no versa sobre la competencia de la Tesorería para efectuar la adjudicación de los bienes subastados, como el propio representante de la Administración reconoce, sino sobre la jurisdicción para decidir sobre el producto de la subasta -y hay que entender para conocer también de las actuaciones subsiguientes-, en definitiva, en la línea dialéctica del Abogado del Estado, sobre la competencia para la ejecución del acto de adjudicación, posibilidad abierta por el artículo 8, «in fine» de la LCJ.

Por último, tampoco puede acudirse en contra de la existencia del conflicto que so capa del mismo el Juzgado ha planteado de oficio una tercera de mejor derecho, pues lo que se discute es la preferencia que sobre los bienes embargados al deudor común corresponde a la Tesorería o a quienes fueron trabajadores de aquél, ya que cuando así se arguye se está sometiendo a crítica el fundamento del requerimiento judicial de inhibición, no la existencia del conflicto, que ha surgido de las reciprocas posiciones antagónicas del Juzgado y de la Administración requerida en orden a la competencia para seguir conociendo con carácter exclusivo de un procedimiento de apremio.

Cuarto.-Entrando, por tanto, a conocer del fondo del conflicto, no puede negarse, en principio, que tanto el Juzgado promovente como la Tesorería Territorial de la Seguridad Social tienen jurisdicción en sus respectivas esferas para conocer de los procedimientos de apremio seguidos por uno y otro órgano contra el deudor común. Ahora bien, al haberse trabado los respectivos embargos sobre unos mismos bienes y discutiéndose a quién corresponde decidir sobre el destino del producto de la subasta administrativa de los mismos, la jurisdicción controvertida debe discernirse según constante doctrina atendiendo, no al carácter de los créditos concurrentes y a su respectiva prelación, como sostienen aunque llegando a distintas conclusiones el Juzgado y el representante de la Administración, sino teniendo en cuenta las fechas en que se realizaron los embargos, para definir la jurisdicción en favor del órgano que primero trabó los bienes subastados (sentencias de este Tribunal de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986), como señala el Ministerio Fiscal.

Por tanto, constando en las actuaciones que los embargos administrativos tuvieron lugar el 18 de abril y el 15 de noviembre de 1988 y que el embargo judicial se produjo el 12 de abril de 1989, pues aunque se acordó por primera vez el 9 de noviembre del año anterior el Juzgado decretó la nulidad de todas las actuaciones ejecutivas a partir del momento en que se embargaron las fincas sin limitación alguna de su propiedad en virtud de providencia de la expresada fecha -12 de abril de 1989-, según consta al folio 107 de las actuaciones judiciales, y que, por otro lado, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social cuenta con dos anotaciones preventivas de tales embargos anteriores a la practicada con motivo del embargo judicial, hay que concluir que la jurisdicción controvertida corresponde a la citada Tesorería.

FALLAMOS

Declarar que la jurisdicción para seguir conociendo del procedimiento de apremio contra el deudor don Ramón Piquer Magdalena, respecto a la nuda propiedad de las fincas que se relacionan en el antecedente de hecho primero de esta resolución, corresponde exclusivamente a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Castellón, debiendo abstenerse el Juzgado de lo Social número 2 de dicha capital a continuar conociendo del procedimiento de ejecución que tramita respecto a dichos bienes.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará inmediatamente a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.-Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Angel Rodríguez García, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 7 de enero de 1991.

1556

SENTENCIA de 19 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 1/1990, planteado entre la Audiencia Provincial de Vitoria y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el Conflicto número 1/1990 bis, del que más abajo se hace mención, aparece dictada la siguiente sentencia:

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales:

Excelentísimos señores don Angel Rodríguez García, Magistrado del Tribunal Supremo; don Pedro Esteban Alamo, Magistrado del Tribunal Supremo; don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente de Estado; don Miguel Vizcaino Márquez, Consejero Permanente de Estado y don Landelino Lavilla Alsina, Consejero Permanente de Estado.

En Madrid a 19 de diciembre de 1990;

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre la Audiencia Provincial de Vitoria y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La Audiencia Provincial de Vitoria, conociendo de un recurso de queja en un procedimiento civil, resolvió por auto de 2 de junio de 1989 apercibir al Juez que rubricó, conformando una propuesta de providencia que resolvía no haber lugar a estimar la reposición de otra providencia anterior. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por acuerdo tomado en sesión celebrada el 4 de agosto siguiente, anuló la sanción de apercibimiento, dejando sin efecto cuantas medidas de cualquier naturaleza se hayan tomado en cumplimiento o a consecuencia de la resolución así reformada.

Segundo.-La Audiencia Provincial de Vitoria dictó auto de 4 de octubre del mismo año por el que dispuso mantener su propia competencia frente al acuerdo de la Sala de Gobierno de 4 de agosto anterior y remitir testimonio de dicha resolución a ésta, que por nuevo acuerdo, tomado el 22 de noviembre, resolvió mantener en su integridad el de 4 de agosto, que declaró la nulidad de la sanción de apercibimiento.

Tercero.-La Audiencia Provincial, por providencia de 30 de diciembre de 1989, apreciando la posible existencia de un conflicto positivo de competencia entre la Sala de Gobierno del Tribunal Superior y aquella, invocando el artículo 47.1 de la LOPJ, decidió elevar las actuaciones a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo.

Cuarto.-El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dictó el 29 de enero de 1990 providencia por la que, con los antecedentes remitidos por el Presidente de la Audiencia Provincial de Vitoria, ordenó formar el correspondiente rollo, designar Ponente y, antes de prejuzgar sobre la competencia de este Tribunal, oír al Ministerio Fiscal, por término de diez días, convocándose a los componentes del mismo para el día 14 del actual, a las doce horas de su mañana.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Angel Rodríguez García, Magistrado del Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-Las actuaciones recibidas arrancan, en lo que aquí interesa, de una resolución de la Audiencia Provincial de Vitoria, en la que, con ocasión de un recurso de queja deducido dentro de un procedimiento civil, se dispone apercibir al titular de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que denegó el previo recurso de reposición, por haber entendido la Sala que la providencia dictada por éste, en los términos que se han relatado en los antecedentes, vulnera los artículos 369 y 380 de la LEC y el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE.

El conflicto ha surgido al estimar la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el recurso de alzada interpuesto por el corregido, anulando la sanción de apercibimiento, con apoyo en que esta sanción, que figuraba en la lista del artículo 449 de la LEC, ha sido eliminada por el artículo 420.1 de la LOPJ, al que atribuye efectos derogatorios, por lo que, a su juicio, el acto sancionador vulnera el artículo 25.1 de la CE. Y el conflicto se ha planteado al mantener la Audiencia Provincial su propia competencia frente al acuerdo de la Sala de Gobierno, y ésta en su integridad el acuerdo anulatorio dictado.

Segundo.-El Ministerio Fiscal, en su informe, sostiene que la evidente imposibilidad de que pueda constituirse la Sala especial del artículo 42 de la LOPJ para resolver el conflicto -entiende que tampoco es de aplicación el artículo 52 de esta Ley- explica que este Tribunal haya asumido la competencia para resolverlo.

Tal conclusión no puede obtenerse de la providencia del pasado 29 de enero, ya que su lectura revela que nuestra hipotética competencia